

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4910

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 26 DE ENERO DE 2016.

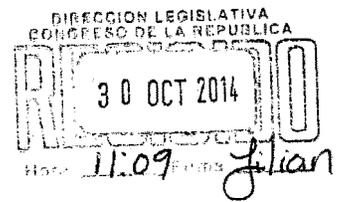
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ ALBERTO GÁNDARA TORREBIARTE, ÁLVARO GONZÁLEZ RICCI Y SELVIN BOANERGES GARCÍA VELÁSQUEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES EXTRAORDINARIA DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



00000002



*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

30 de octubre del 2014

*Licenciada
Ana Isabel Antillón
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho*

Estimada Licenciada Antillón:

Con la presente, adjunto encontrará proyecto de Ley que pretende la aprobación de la "Ley de Acceso a la Rehabilitación para Víctimas de Violencia Armada", en versión impresa y digital para que por su medio sea presentada a los señores y señoras diputadas que integran la Junta Directiva de este Alto Organismo y se conozca ante el Honorable Pleno.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.


**José Alberto Gándara Torrebiarte
Presidente de la Comisión De Deporte**





00000003

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República establece que: *"Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona"*. Este marco constitucional es el amparo jurídico, y político de proteger a las personas contra todo mal causado especialmente cuando este es ocasionado en buena medida por ineficiencia del Estado mismo.

Guatemala se encuentra inmersa en un contexto de violencia y delincuencia extrema, durante los últimos años las cifras de delitos graves han aumentado progresivamente hasta convertirnos en uno de los países con más altos índices de violencia, especialmente en el caso de los homicidios donde la tasa per capita es alarmante, homicidios que en su gran mayoría son cometidos con armas de fuego, unido a esto se encuentra la elevada cifra de impunidad, provocando con ello, una pérdida estrepitosa de legitimidad del sistema de justicia y en la función del Estado, así como una sensación de inseguridad en la población, lo que a su vez incide en la poca colaboración de las víctimas y testigos en la investigación de los casos.

Durante el año 2013 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala reporta la realización de 6,072 necropsias, de las cuales 4,674 muertes fueron producidas por armas de fuego, lo que representa un 76.98% del total de homicidios en el país, de la misma forma del total de homicidios, 515 de las mismas fueron producidas por arma blanca lo que representa un 8.48% en relación al total, y sumado el total de muertes por arma de fuego y por arma blanca asciende la cifra a 5,189 muertes, lo que representa un 85.46% del total de

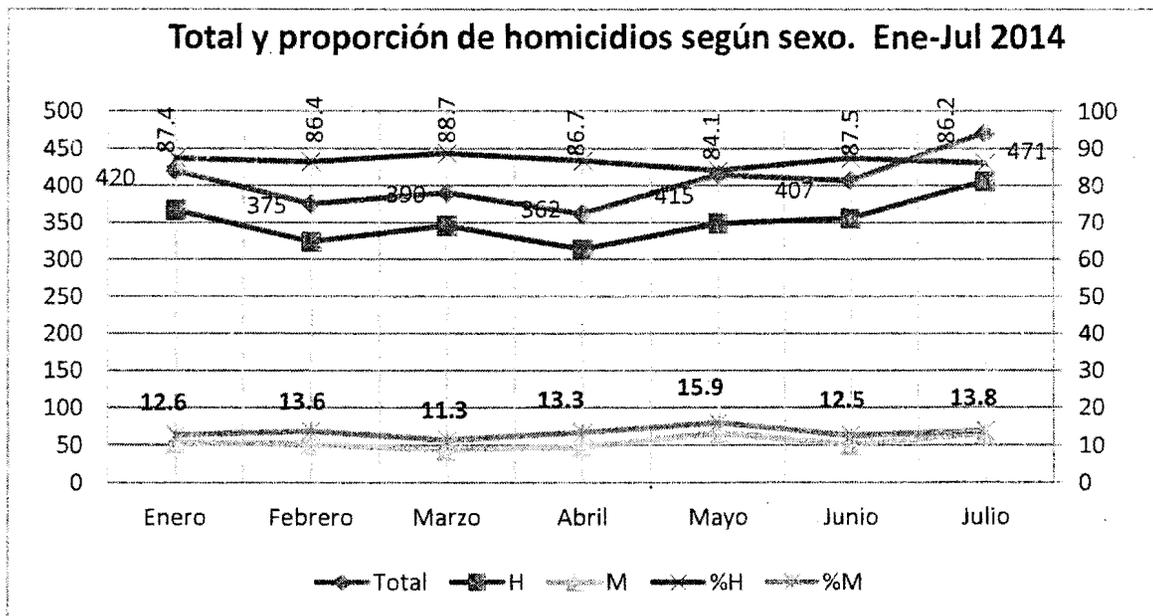


00000004

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

homicidios.

En el año 2014 de enero a septiembre se han reportado según datos de INACIF un total de 4,446 homicidios de los cuales el 3,756 fueron homicidios cometidos con arma de fuego y arma blanca lo que representa un 84.48% del total. Si proyectamos los tres meses faltantes para establecer el número total de homicidios que habrán en el 2014 y no encontramos en que se prevé un ascenso en los homicidios a un total de 5,928.

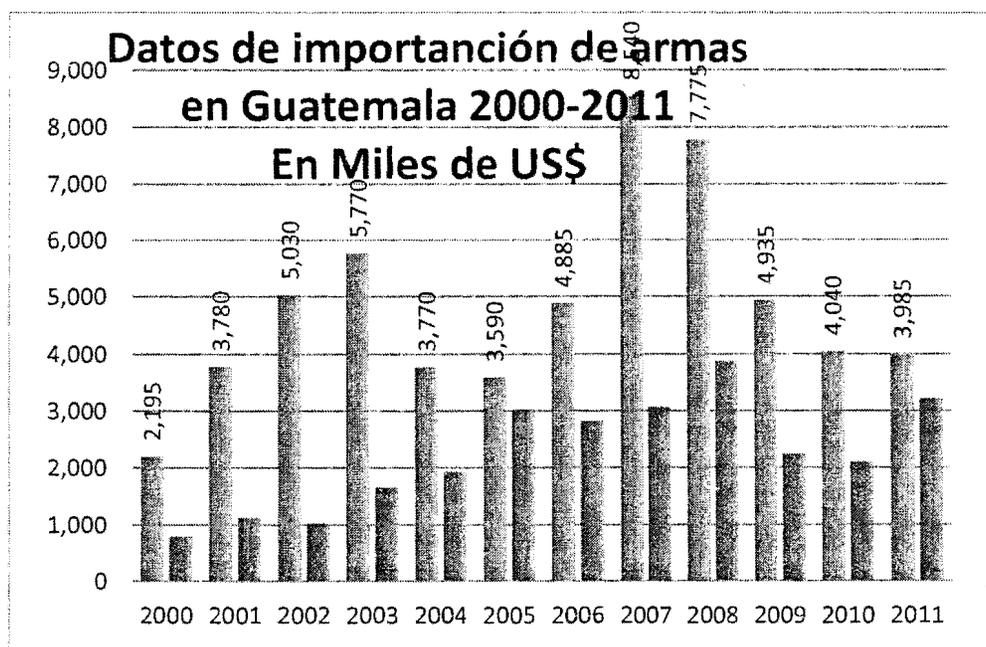


Otro de los factores importantes a considerar, lo constituyen la cantidad de armas en



*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

circulación en el país de los cuales se reportan un promedio de 4,858 armas civiles importadas del 2000 al 2011, lo que agrava la situación de violencia en Guatemala, ya que como se puede observar es alarmante la cifra legal de armas en circulación mientras aun se mantiene en incógnita el promedio de armas ilegales en el país.



Por otro lado el comportamiento mensual de las lesiones es muy similar al de los homicidios analizados anteriormente, lo que presupone un aproximado de víctimas lesionadas por armas de fuego y armas blancas que pudieron obtener algún tipo de inamovilidad a raíz de la violencia imperante en el país.

Para fortalecer el Estado en esta materia, la investigación criminal debe de entenderse como



00000006

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

el proceso necesario para que el Estado pueda dar respuesta efectiva al fenómeno criminal, para lo cual el Estado en su conjunto debe plantear políticas sistémicas e integrales, que permitan la atención de víctimas de violencia armada. Es indudable que la atención a víctimas de violencia armada no ha sido una prioridad para el Estado especialmente de aquellas que por este motivo adquirieron cualquier deficiencia física, mental, sensorial adquiridas como consecuencia de la violencia armada, que limite substancialmente una o más actividades consideradas normales para una persona.

Ante la debilidad estructural de las instituciones de salud y la falta de acceso a las mismas por parte de las personas con capacidades especiales con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. En este sentido el Estado debe prestar la debida atención al tema con el fin de evitar la discriminación por motivos de discapacidad, definida en tratados y convenios internacionales suscritos por Guatemala como "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Guatemala necesita con urgencia resolver de forma responsable los problemas serios de impunidad para evitar mayor inseguridad y desgaste de las instituciones de justicia y de seguridad. Toda la experiencia anterior demuestra la urgente necesidad de tomar decisiones



00000007

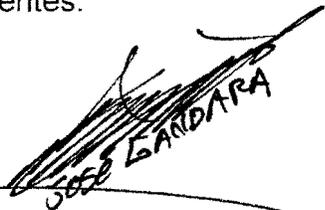
*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

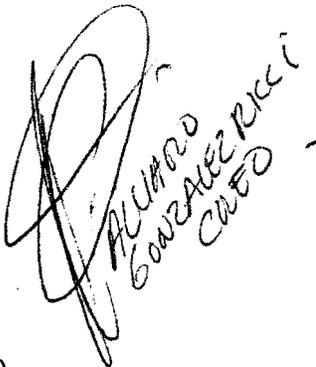
de Estado y no solamente de gobierno para resolver eficazmente esta enorme debilidad, sino también de atender integralmente el problema con todo y sus efectos en los ciudadanos y ciudadanas.

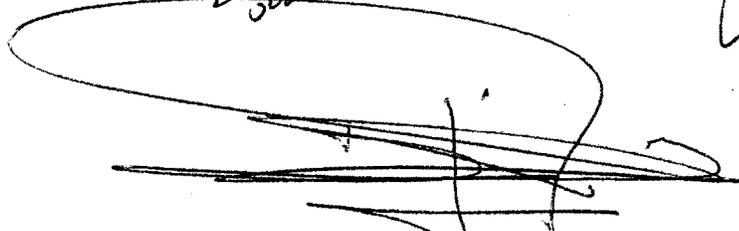
La presente iniciativa pretende promover la atención integral para la rehabilitación integral de las personas víctimas de violencia armada a través de la red hospitalaria nacional y centros específicos de rehabilitación, mediante la creación e implementación del Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada, para que se priorice la atención complementando así, lo contenido en el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

Esta iniciativa fue construida con el apoyo del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, con insumos del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad y organizaciones especializadas en el tema de personas con discapacidad.

Diputados Ponentes:


JOSE GANDARA


RICARDO
GONZALEZ RICCI
CATED


SELWIN GARCIA



00000008

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO

Que la justicia penal tiene como objeto castigar los actos contrarios a derecho, con lo cual el Derecho Penal está orientado hacia el delincuente, dejando a la víctima en una situación marginal o simplemente limitada a la participación en el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala ratificó mediante el Decreto 59-2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, tomando en consideración que la Carta de las Naciones Unidas proclama la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.



00000009

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CONSIDERANDO

Que es necesario facilitar el acceso de las víctimas de violencia armada a los servicios de salud pública en especial de aquellas que sufren a causa de la misma cualquier tipo de discapacidad y necesitan atención especializada para su rehabilitación, principalmente de aquellas víctimas que no cuentan con cobertura por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ni seguros médicos privados, esto con el objeto de facilitar su reinserción social.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto promover la atención integral



00000010

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

para la rehabilitación integral de las personas víctimas de violencia armada a través de la red hospitalaria nacional y centros específicos de rehabilitación, mediante la creación e implementación del Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.

Artículo 2. Declaración. Se declara de urgencia e interés público la implementación continua del Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada a través de la red hospitalaria nacional y centros específicos de rehabilitación.

Artículo 3. Discapacidad. Se considera como discapacidad aplicable a la presente ley cualquier deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo como consecuencia de la violencia armada, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4. Complementariedad. La presente ley es de carácter complementario a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como en el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

Artículo 5. Víctimas. Podrán acceder como beneficiarios del apoyo contemplado en la presente ley, cualquier persona que haya sufrido un daño o perjuicio directo como consecuencia de violencia armada, que se encuentre en la necesidad de recibir un proceso de rehabilitación continuo y con objetivos definidos, encaminados a promover y lograr niveles óptimos de independencia física, psicológica y las habilidades funcionales de las personas con discapacidad, como así también su ajuste psicológico, social, vocacional y económico



00000011

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

que le permitan llevar de forma libre e independiente su propia vida.

Artículo 6. Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada. Se crea el Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada, cuyo fin es velar por definir, desarrollar e implementar el Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.

Artículo 7. Integración. El Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada. Se integra de la forma siguiente:

1. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.
2. El Gerente o subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
3. Un representante de Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad.
4. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión Extraordinaria de Asuntos sobre discapacidad del Congreso de la República.

Los integrantes del Consejo no podrán recibir dietas o expensas de cualquier naturaleza por el trabajo realizado en el marco del ejercicio de su función en el Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.

Artículo 8. Centros Especializados en Rehabilitación . El Ministerio de Salud Pública y



00000012

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Asistencia Social deberá contar con Centros Especializados en Rehabilitación, los cuales deberán priorizar la atención de víctimas directas de violencia armada.

Artículo 9. Relacionamiento y Coordinación. Para lograr la eficacia en la atención de las víctimas de violencia armada, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá coordinar con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad y con las demás instituciones nacionales e internacionales que pudieran intervenir en la atención de víctimas de violencia armada.

Artículo 10. Equipamiento de Centros de Atención. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe garantizar el equipamiento permanente de los centros de rehabilitación, y deberá proporcionar a las personas que lo necesiten los insumos médicos necesarios para su recuperación y aparatos para la movilidad, así como mejorar su calidad de vida.

Artículo 11. Presupuesto. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá prever dentro de su presupuesto un rubro específico para cada uno de los establecimientos encargados de la rehabilitación, mismo que no podrá ser transferido ni modificado de ninguna forma.

Adicional al Presupuesto asignado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social recibirá el 14% del total de bienes de extinción de Dominio, el cual se destinará únicamente para los centros especializados en rehabilitación, y no podrá usarse con otro fin.



00000013

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 12. Aportación Especial. Se establece como aportación especial en la implementación y mantenimiento de los Centros de Atención Especializados de Rehabilitación un aporte no menor al 10% del total de ingresos que percibe la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- en aplicación de los servicios, documentos, registros y controles que regula la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento. Dicho aporte debe ser entregado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con destino exclusivo a los Centros de Atención Especializados de Rehabilitación, distribuido en forma proporcional al número de centros existentes.

Artículo 13. Accesibilidad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberán garantizar dependiendo de la necesidad del servicio el transporte de aquellas personas que necesiten atención provenientes de otros departamentos del país en donde no existieran Centros Especializados de Rehabilitación, o que por la distancia o condiciones se dificultara el traslado para hacer uso del servicio, esto incluye el servicio de ambulancia en aquellos casos en los que fuera necesario.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS Y FINALES



Artículo 14. Centro Especializado de Rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- deberán contar con



00000014

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

las instalaciones necesarias para llevar a cabo todo lo relativo a la rehabilitación de pacientes incluyendo centros de investigación y laboratorios especializados.

Artículo 15. Implementación de los Centros Especializados de Rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- deberán implementar las Centros Especializados de Rehabilitación establecidos en la presente ley de forma progresiva de acuerdo a la tasa de criminalidad por departamento, de la más alta a la más baja.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá incluir en el presupuesto de ingresos próximo, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, la construcción de por lo menos un Centro de Rehabilitación, mismo que deberá iniciar a funcionar a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente del inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Extinción de Dominio. Se reforma el artículo 47 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Extinción de Dominio, para que quede redactado de la forma siguiente:

“ARTICULO 47. Destino de los dineros extinguidos.

De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Nacional de



00000015

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

- a. Un diez por ciento (10%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
- b. Un quince por ciento (15%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
- c. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
- d. Un diez por ciento (10%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.



00000016

*Comisión de Deportes
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- e. Un veinte por ciento (20%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
- f. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.
- g. Un catorce por ciento (14%) para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala,
- h. Un catorce por ciento (14%) para el Ministerio de Salud y Asistencia Social, únicamente para los centros de rehabilitación con los que cuente.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará a Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite.”

Artículo 19. Vigencia La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE.